

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, el Licenciado **José Luis Reyes Portillo**, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de mayo de 2024, el C. ***** , en su carácter de representante legal de la moral ***** , personalidad que acredita mediante instrumento notarial que para tal efecto exhibe, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 05 de abril de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", mediante el cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** , por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas, respecto al periodo de octubre del ejercicio 2019.

2. Por auto del 28 de mayo de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su contestación, a su vez, en términos del último párrafo del artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señaló como

fecha de cierre de instrucción el **23 de agosto de 2024**, y, en atención al ofrecimiento como prueba que realizó la actora de la instrumental de actuaciones relativa al juicio de nulidad radicado bajo el número ***** del índice de esta Sala, mediante oficio girado en misma fecha, se solicitó la remisión de los autos del citado juicio.

3. Mediante proveído de 10 de junio de 2024, se hizo constar la remisión de los autos del juicio de nulidad señalado en el resultando que antecede.

4. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 02 de julio de 2024, la autoridad demandada, contestó oportunamente la demanda; dicha contestación fue admitida por acuerdo del 03 de julio de 2024.

5. Mediante proveído de 02 de septiembre de 2024, se otorgó plazo a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

6. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2024, se hizo constar la omisión de la parte actora de formular su ampliación de demanda, y en dicho auto se otorgó a las partes el plazo legal para presentar sus alegatos, **siendo esgrimidos éstos únicamente por la autoridad demandada.**

7. Con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha **15 de octubre de 2024**, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción **II**, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica del **acto** administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de este hizo la parte actora.

TERCERO. En el presente considerando será atendido lo argumentado por la parte actora en el denominado **segundo** concepto de impugnación, en el que medularmente objeta la validez de la resolución contenida en el oficio número ***** , misma que fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad radicado bajo el numeral ***** toda vez que considera que fue emitida y notificada con posterioridad a los cuatro meses con los que cuenta la autoridad emisora para realizarlo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 52 antepenúltimo párrafo y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Describe la actora que la resolución impugnada fue notificada el día 11 de abril de 2024, fecha en la que considera, ya había precluido la oportunidad de la autoridad demandada para emitirla y notificarla, toda vez señala que la sentencia que pretende cumplimentar causo ejecutoria el 25 de septiembre de 2023, esto al ser la fecha de emisión de la resolución en la que se resolvió negar el amparo y protección solicitado en contra de dicho fallo.

A su vez la actora niega lisa y llanamente tener conocimiento del oficio número ***** en el que supuestamente se comunicó la reposición del procedimiento de visita domiciliaria y de su notificación, así como de la supuesta acta final de fecha 12 de marzo de 2024, por lo que considera que no fue debidamente cumplimentada la sentencia de mérito, aunado a que señala que la persona quien supuestamente levanto el acta final no estaba facultada legalmente para ello.

A su vez, considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada debido a que la autoridad demandada fue omisa en precisar la fecha en que la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****, quedó firme, únicamente señalando que esta lo está, esto sin sustentar con elemento alguno tal afirmación.

Por su parte la autoridad demandada señala que el sentido de la ejecutoria de 25 de septiembre de 2023 fue publicado en el Boletín Jurisdiccional el día 09 de enero de 2024, por lo que considera que el plazo para cumplimentar el fallo emitido en el juicio de nulidad ***** inicio el 15 de enero de 2023 y feneció el 15 de mayo de 2024, resultando así infundado lo argumentado por la actora debido a que el acto impugnado en el presente juicio fue notificado el 11 de abril de 2024.

Asimismo, respecto a las negativas lisas y llanas por parte de la actora de conocer el oficio número ***** y el acta final de 12 de marzo de 2024, la demanda exhibe como prueba copia certificada de dichas documentales, así como sus constancias de notificación.

A su vez, la autoridad señala respecto a la supuesta omisión de sustentar la fecha de firmeza de la sentencia que se cumplimenta con la emisión del acto impugnado, que tal argumento resulta infundado debido a que el acuerdo de fecha 02 de enero de 2024, emitido en el juicio *****, por medio del cual se comunica el sentido de la ejecutoria de 25 de septiembre de 2023, fue publicado en Boletín Jurisdiccional el día 09 de enero de 2024, siendo notificado tanto a la autoridad demandada como a la parte actora.

De lo argumento por las partes, se conoce que la **Litis** puesta a consideración de este Juzgador en el presente considerando, se centra en determinar si la resolución impugnada fue emitida de conformidad con la normatividad aplicable en cuanto al momento de su emisión y notificación, así como en lo relativo al procedimiento del cual deriva.

A juicio del Magistrado Instructor, los agravios en estudio resultan **infundados**, por las consideraciones que se expresan a continuación:

Inicialmente conviene invocar el contenido de los artículos 52, segundo y antepenúltimo párrafo y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, **contados a partir de que la sentencia quede firme.**

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Énfasis añadido

Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. **Admitiendo recurso o juicio**, no fuere impugnada, o cuando, **habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate** haya sido desechado o sobreseído o **hubiere resultado infundado**, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

Énfasis añadido.

De los artículos parcialmente transcritos, se advierte que los mismos disponen que si la sentencia obliga a la autoridad demandada realizar un determinado acto, éste deberá realizarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que dicho fallo quede firme, situación que, dentro de diversos supuestos, se actualiza

cuando la misma es impugnada y el medio de defensa resulta infundado.

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte actora considera que la resolución ahora impugnada fue emitida fuera del plazo de 4 meses previsto por el 52 anteriormente transcrito, advirtiéndose a foja 43 de autos, la constancia de notificación de la resolución contenida en el oficio ***** , esto al haber sido aportada por la parte actora, de la cual se advierte que dicho **acto fue hecho de su conocimiento en fecha 11 de abril de 2024**, lo cual a su vez es afirmado por la actora en el concepto de impugnación de estudio.

A su vez, al haber sido ofrecido como prueba por la parte actora, la instrumental de actuaciones relativa a los autos del juicio de nulidad ***** , este Juzgador advierte a foja 377 del mismo, la emisión de un proveído de fecha 02 de enero de 2024, por medio del cual se hizo constar la remisión por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, del testimonio de la resolución dictada en el juicio de amparo directo fiscal ***** , en el que se precisó que el sentido del mismo fue negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora, auto que fue notificado tanto a la parte actora como a la autoridad demandada en fecha 09 de enero de 2024, según se advierte de las constancias de publicación en Boletín Jurisdiccional que obran a fojas 379 y 380 del dichos autos.

Así pues, se dice que el agravio de estudio relativo a la temporalidad de la emisión y notificación del acto impugnado resulta infundado ya que, este Juzgador considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 52 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el momento a partir del cual debe**

computarse el plazo de 4 meses con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en la que se emite la ejecutoria correspondiente; lo anterior toda vez que es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada tiene conocimiento integral de la forma en que saben acatar el fallo de nulidad.

Lo anterior, sin detrimento a que la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la Sala del conocimiento, sino a que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto debido a que la cualidad de firmeza que adquieren los fallos no conlleva su ejecutividad, toda vez que una cosa es que la misma sea firme en virtud de haberse desestimado los medios de defensa intentados en su contra y otra muy distinta que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de aquellas determinaciones por las que adquirió tal cualidad.

En atención a lo anterior, si en fecha 09 de enero de 2024, fue publicado en Boletín Jurisdiccional la notificación del proveído de 02 de enero de 2024, emitido en el juicio nulidad *****, por medio del cual se hizo constar la remisión por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, del testimonio de la resolución dictada en el juicio de amparo directo fiscal *****, en el que se precisó que el sentido del mismo fue negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte actora, dicha notificación surtió sus efectos de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, el 12 de enero de 2024, razón por la cual el plazo de 4 meses con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, inició el 15 de enero de 2024 y feneció el 15 de mayo de 2024.

Por lo anterior, si de la constancia de notificación relativa al oficio número *****, misma que obra en autos a foja 43, se advierte que dicha resolución fue notificada el 11 de abril de 2024, es que resulta infundado el agravio de estudio, toda vez que la autoridad como fue precisado en el párrafo que antecede, contaba hasta el 15 de mayo del presente año para dar cumplimiento al fallo dictado en el juicio de nulidad *****, por lo que dicho acto fue emitido dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con número de clave IX-J-2aS-37, cuyo rubro y contenido señala:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación

a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

Asimismo, respecto al argumento que hace valer la actora en el que considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada debido a que la autoridad demandada fue omisa en precisar en la fecha en que la sentencia dictada en el juicio de nulidad *****, quedó firme, como se adelantó, el mismo se considera infundado, toda vez que, la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la Sala del conocimiento, sino a que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que si bien, la autoridad demandada no señaló en su resolución contenida en el oficio *****, la fecha en que el fallo del juicio citado quedó firme, tal situación no infiere en la cualidad de firmeza que adquirió dicho fallo al desestimarse el medio de impugnación hecho valer en su contra, razón por la que dicha omisión no genera ningún detrimento a la parte actora.

Luego, respecto a lo argüido por la actora respecto a que la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** no se encuentra bien cumplida debido a que niega lisa y llanamente tener conocimiento del oficio número ***** en el que supuestamente se comunicó la reposición del procedimiento de visita domiciliaria y de su notificación, así como de la supuesta acta final de fecha 12 de marzo de 2024, es de señalarse que lo anterior se considera infundado por las siguientes consideraciones:

Primeramente, en virtud de la manifestación de desconocimiento realizada por la parte actora, se revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada en términos de lo dispuesto en

el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que las autoridades se encuentran obligadas a probar los hechos que motiven sus resoluciones y actos administrativos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad demandada al contestar la demanda ofreció como pruebas de su intención copia certificada de oficio número *********, de su notificación, así como del acta final de fecha 12 de marzo de 2024, situación que actualizó el supuesto previsto en el artículo 17, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que mediante auto de 02 de septiembre de 2024, la Instrucción del juicio en que se actúa otorgó a la parte actora plazo para que formulara su ampliación de demanda, sin que dicha parte procesal hubiera hecho valer tal derecho, por lo que mediante diverso proveído de 25 de septiembre de 2024, se hizo constar tal omisión y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

Debido a lo anterior, la parte actora no amplió sus conceptos de impugnación, por lo que la presunción de legalidad de la resolución contenida en el oficio *********, así como de su notificación, queda intocada, por lo que únicamente se le tiene como argumento esgrimido en contra de las documentales exhibidas por la autoridad, el señalamiento hecho valer desde el escrito inicial de demanda referente a que el acta final de 12 de marzo

de 2024 fue levantada por un apersona que no estaba facultada legalmente para ello, mismo que se considera infundado por las razones que a continuación se expondrán.

En primer término, resulta necesario transcribir lo previsto por los artículos 43, fracción II y 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

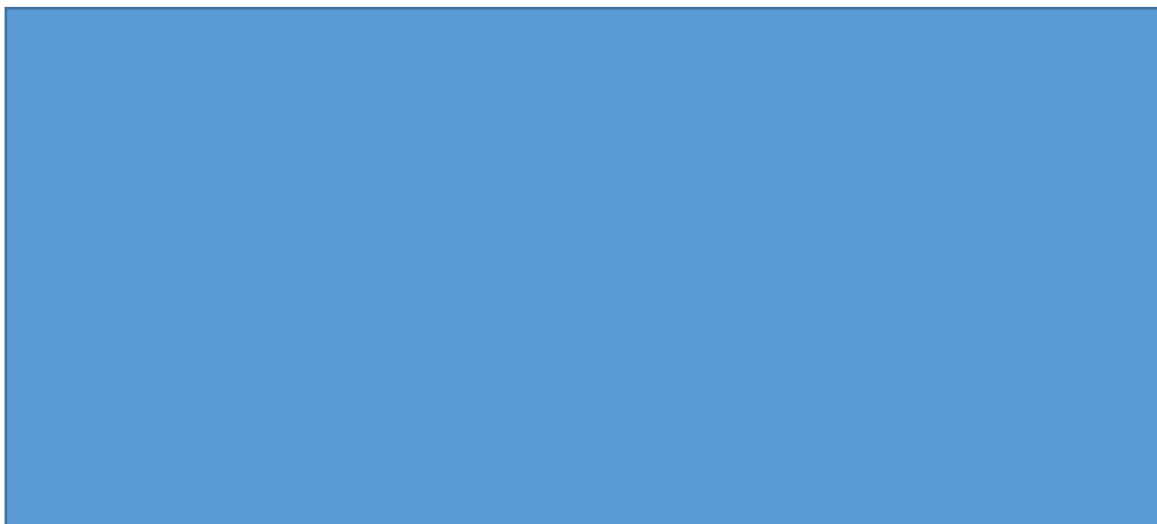
I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

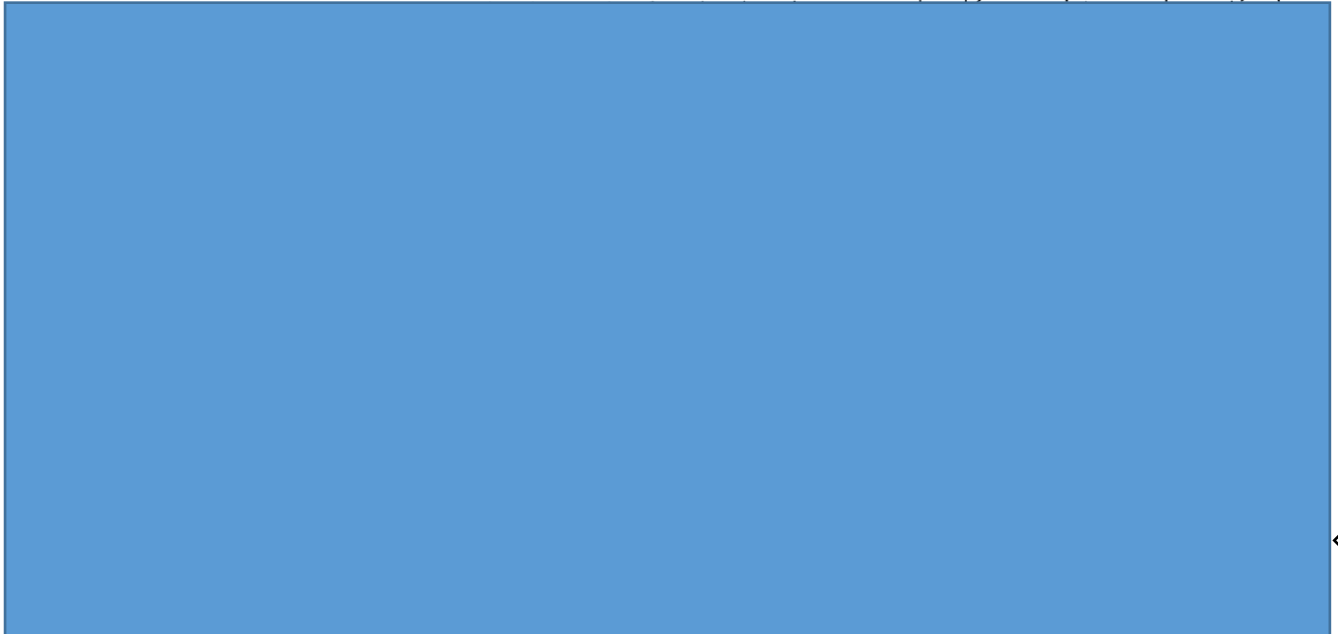
Énfasis añadido

De lo transcrito, se advierte que en una orden de visita se deberán señalar los nombres de las personas que efectuaran la visita, mismas que levantarán acta de toda visita que se realice en el domicilio fiscal.

Ahora bien, en el caso de estudio, se advierte que obra a foja 179 de autos del presente juicio, copia certificada del oficio ***** de fecha 15 de febrero de 2024, así como su respectiva constancia de notificación de 19 de febrero de 2024, por medio del cual se comunicó a la moral actora la reposición del procedimiento de visita domiciliaria misma que se originó al amparo de la orden con número ***** contenida en el oficio número ***** de 09 de diciembre de 2019, a la cual se le otorga valor probatorio pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la cual la parte actora fue omisa en esgrimir concepto de impugnación alguno.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Instrucción a los autos del juicio de nulidad *****, se advierte que obra el orden con número ***** contenida en el oficio número ***** de 09 de diciembre de 2019, la cual dio origen a la visita domiciliaria de la cual deriva la resolución ahora impugnada, misma a la cual se le otorga valor probatorio pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que a continuación se digitaliza en la parte que interesa:





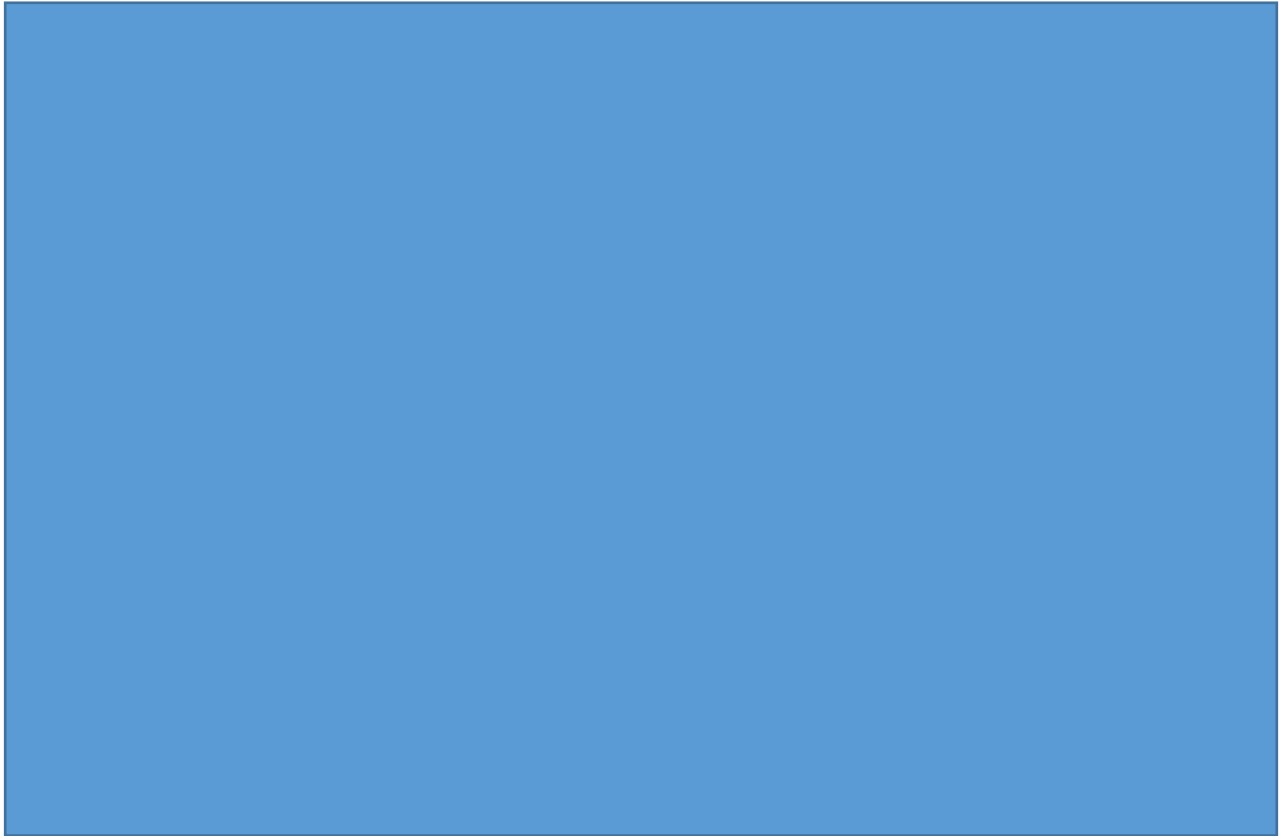
Federación.

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que mediante el orden número ***** , se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la moral *****

***** , autorizándose para que lleven a cabo la misma dentro de diversas personas a la C. ***** .

Ahora bien, para continuar el estudio de mérito resulta conveniente a su vez digitalizar parcialmente el acta final de 12 de marzo de 2024, misma que obra a fojas 187 a 274 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles:





De lo anteriormente digitalizado, se advierte que el acta de mérito fue levantada por la C. ***** , misma que como quedó precisado en los párrafos que anteceden, fue autorizada a través del orden con ***** , para fungir como visitadora en el procedimiento de visita domiciliaría realizado a la moral ***** .

Por lo anterior, es que resulta infundado lo argumentado por la parte actora respecto a que la persona que levantó el acta de 12 de marzo de 2024, no se encontraba facultada legalmente para hacerlo, toda vez que como fue señalado, el artículo 46, fracción I, faculta a los visitadores autorizados de conformidad con el artículo 43, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, a levantar las actas en los que se hagan constar los hechos suscitados en la visita domiciliaria, y ya que quedó demostrado que la C. ***** , fue debidamente autorizada como visitadora a

través del orden con número ***** , es que se considera como válido que la misma haya levantado el acta final de 12 de marzo de 2024, careciendo así de sustento lo argumentado por la actora, con lo cual resulta a su vez, infundado el argumento de la actora referente a que el fallo dictado en el juicio de nulidad ***** ** se encuentra debidamente cumplida, esto debido a que la presunción de legalidad de del oficio número ***** de su constancia de notificación y del acta final anteriormente señalada, quedó intocada.

CUARTO. En el presente considerando se analizará lo argumentado por la parte actora en el denominado como **primero** de sus conceptos de impugnación, en el cual, la parte actora medularmente señala que la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que no se tomo en cuenta en la determinación realizada en ella, pagos efectuados por el ejercicio 2019 a través de declaraciones complementarias, mismas que considera debieron ser tomadas en consideración al ser presentadas antes de la existencia de dicha determinación.

Por su parte, la autoridad demandada considera que el argumento realizado por la actora resulta inoperante respecto a las declaraciones presentadas en fechas 10 de septiembre de 2021 y 27 de noviembre de 2019, señalando que el mismo debió haberse hecho valer desde la presentación de la demandad el diverso juicio de nulidad ***** , y; a su vez precisa que la autoridad fiscalizadora de ninguna manera se encuentra obligada a compensar de manera oficiosa saldos a favor que los contribuyentes tengan respecto a los créditos que se les determine.

A juicio del Magistrado Instructor, el agravio en estudio resulta **fundado** por una parte e **inoperante por inoportuno** por otra, debido a las consideraciones que se expresan a continuación:

En primer término, resulta necesario precisar que la demandante se considera que se debieron tomar en consideración en la determinación realizada en la resolución impugnada diversos pagos, así como un saldo a favor que a continuación se detallan:

I. Saldo a favor en cantidad de \$*****, **declarado el 27 de noviembre de 2019.**

II. Pago en cantidad de \$***** por concepto de ISR retenciones por salarios relativo al ejercicio 2019, el cual fue realizado en virtud de la declaración complementaria de modificación de obligaciones con número de operación ***** con **fecha de presentación de 10 de septiembre de 2021**, pago que manifiesta se realizó el día anteriormente señalado, anexando para acreditar tal cuestión un estado de cuenta a nombre de la moral actora en la Institución de Banca Múltiple *****
*****.

III. Pago en cantidad de \$***** , por concepto de IVA por el periodo de octubre del ejercicio 2019, mismo que fue realizado en virtud de la declaración complementaria con número de operación ***** , con **fecha de presentación de 03 de abril de 2024**, pago que manifiesta fue realizado el 04 de abril de 2024, anexando para acreditar tal cuestión un *recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.*

Ahora bien, en atención a lo anterior, es que, efectivamente, **únicamente en lo que respecta lo señalado en los incisos I y II que anteceden**, es que deviene inoperante el agravio de estudio, esto debido a que el argumento de que se tomaran en consideración en la determinación que ahora se combate, el saldo a favor declarado por la actora en fecha 27 de noviembre de 2019, así como el pago efectuado por la misma en fecha 10 de septiembre de 2021, **refiere a aspectos que pudieron hacerse valer desde que fue tramitado el juicio de nulidad número *******, resuelto por esta Sala Regional mediante sentencia definitiva de fecha 09 de marzo de 2024, **ya que el supuesto vicio que ahora se denuncia, de haberse dado, ya se gestaba desde que fue emitida originalmente la resolución contenida en el ******* ******* de 9 de junio de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", resolución que fue declarada nula para efectos de que se repusiera el procedimiento del cual deriva a partir de la violación formal cometida detallada en la sentencia previamente identificada.**

Efectivamente, el supuesto vicio antes detallado, causaba perjuicio al demandante desde el dictado de la resolución determinante, detallada en el párrafo que antecede, por lo que entonces, la referida violación debió haberla atacado desde la promoción del juicio de nulidad número ***** del índice de esta Sala Regional, por tanto, si la actora no combatió dicha violación desde la interposición del diverso juicio, debe considerarse que, conforme al principio de seguridad jurídica, precluyó su derecho para reclamarlo en un juicio posterior, como el que ahora se resuelve.

Esto es, resulta claro que la referida supuesta violación debió combatirla desde aquel momento procesal **ya que, en ese**

entonces, esta Sala Regional contaba con elementos suficientes para pronunciarse, en cuanto a la supuesta ilegalidad ya detallada.

Por tanto, al no haberse hecho valer el agravio que hoy nos ocupa, en el momento procesal oportuno, existe imposibilidad para que la promovente los pueda plantear en el presente litigio, esto es, **operó la preclusión procesal en perjuicio del demandante, reputándose el primer agravio como inoperante únicamente respecto al saldo a favor declarado por la parte actora el 27 de noviembre de 2019, así como respecto al pago efectuado por la actora en fecha 10 de septiembre de 2021.**

Resultan aplicables a lo recién señalado, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación y la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales llevan por rubro y datos de identificación, los siguientes:

No. Registro: 178,170
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005
Tesis: VI.3o.A.221 A
Página: 831

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE PUDIERON ESGRIMIR EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD O BIEN QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.
Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los argumentos esgrimidos contra la resolución impugnada emitida en cumplimiento a una Sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, en el que además se interpuso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 1519/24-04-01-6-ST

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

una revisión fiscal y se promovió un amparo directo, cuando los conceptos de impugnación del nuevo juicio se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en el anterior, o bien que, formulados, fueron desestimados y que por lo tanto han quedado firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.", y en particular a la figura jurídica de la consumación de la oportunidad procesal. Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la Sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 69/2005. Ruperto González Durán. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 1519/24-04-01-6-ST

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por otra parte, como se adelantó, este Juzgador considera **fundado** lo argumentado por la parte actora únicamente en lo que respecta a lo declarado mediante declaración complementaria con fecha de presentación de 03 de abril de 2024, por las razones que a continuación se exponen:

A efecto de iniciar el estudio de cuenta, resulta necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente:

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, **los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria** que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que un derecho general de los contribuyentes es el de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, esto a partir del momento en el que se dé el inicio de las mismas hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, a través de la presentación de una declaración normal o complementaria, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación dispone:

Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. (Se deroga).

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener

todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

De lo transcrito se advierte que los contribuyentes podrán modificar sus declaraciones hasta en tres ocasiones, esto aún y cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, esto último únicamente cuando solo se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades, cuando se disminuyan deducciones o pérdidas o se reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta, así como cuando la presentación de la declaración que modifica la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley, sin que ello limite las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso en particular, la moral actora argumenta que la autoridad fiscal debió tomar en consideración la corrección de su situación fiscal que efectuó mediante la presentación de la declaración complementaria con número de operación *********, con fecha de presentación de 03 de abril de 2024, conclusión a la que a su vez llega este Juzgador, toda vez que del análisis realizado a dicha declaración, misma que obra a foja 106 a 108 de autos, se advierte que la misma atañe al Impuesto al Valor Agregado causado por la actora en el periodo de octubre de 2019, el cual coincide con uno de los conceptos determinados en la resolución ahora impugnada sumado a que, a través de la misma, la actora incrementó sus ingresos, cuestión permitida por el artículo 32 del Código de marras recién transcrito.

Por lo anterior, toda vez que en la resolución contenida en el oficio ********* de fecha 05 de abril de 2024, se determinó a la parte actora un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado por el periodo de octubre del ejercicio 2019, esto sin tomar en consideración lo declarado por la moral actora mediante declaración complementaria con número de operación ********* con fecha de presentación de 03 de abril de 2024, es que este Juzgador considera fundado lo esgrimido por la parte actora, ya que los hechos que motivan la resolución impugnada fueron distintos.

Esto es así pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridad fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridad u organismos competentes en materia de contribuciones federales, razón por la que la autoridad ahora demandada, estuvo en aptitud de conocer la declaración complementaria con número de operación *********.

No es óbice a lo anterior, lo esgrimido por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda referente a que la autoridad fiscal no se encuentra obligada a compensar de manera oficiosa los saldos a favor que los contribuyentes tengan respecto a los créditos fiscales que se les determinen, señalando que el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación dispone que la compensación oficiosa es una facultad discrecional, toda vez que se precisa que el caso de estudio no refiere a una compensación de cantidades que la actora tiene a favor en contra de lo determinado por la demandada, sino que versa sobre la presentación de la declaración complementaria con número de operación *****, lo que pudiera, en su caso, afectar directamente la liquidación impugnada; a su vez, no debe perderse de vista que se está en presencia de un ejercicio del derecho de autocorrección por parte de la moral actora, por ende, nada impide aplicar a su favor la oportunidad de corregir su situación fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 2021404, cuyo rubro y contenido señalan:

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESA PRERROGATIVA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE ENTREGUE A LA AUTORIDAD COPIA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SINO A QUE ÉSTA SE PRESENTE OPORTUNAMENTE. En términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, quienes opten por corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración que corresponda (normal o complementaria), en términos del Código Fiscal de la Federación, deben entregar a la autoridad revisora una copia de ese documento. Por su parte, de la exposición de motivos de la creación de dicho ordenamiento se advierte que la intención del legislador al introducir esa obligación, fue brindar seguridad jurídica a los contribuyentes al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 1519/24-04-01-6-ST

ACTOR: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

ejercer esa prerrogativa, ya que la recepción de la declaración de autocorrección se traduce en la certeza del conocimiento por parte de la autoridad de que aquéllos optaron por regularizar su situación fiscal y, por tanto, que será tomada en cuenta para definir ésta. En ese contexto, el incumplimiento de esa carga (entregar copia) no puede tener como consecuencia hacer nugatorio el derecho del particular a autocorregirse y, por ende, que la autoridad esté relevada de examinar la declaración de autocorrección, dado que ello no deriva de la legislación aplicable pues, además de que la prerrogativa mencionada opera de pleno derecho, la inclusión de ese deber sólo tuvo como propósito otorgar certeza al gobernado; **de ahí que siempre que la declaración normal o complementaria se presente oportunamente, esto es, a partir del inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación del crédito fiscal, la autoridad está obligada a verificar si, mediante ella, efectivamente se regularizó la situación del contribuyente** y a notificarle la decisión que asuma, pues en caso de que la corrección no se realice correctamente o en forma total, las autoridades podrán seguir ejerciendo sus facultades hasta su terminación, es decir, emitir su resolución determinante de las contribuciones omitidas, ya que arribar a una interpretación contraria implicaría privar a los contribuyentes de derechos que el legislador les reconoció expresamente.
Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no controvirtió el pago realizado sobre las cantidades señaladas en la declaración complementaria con número de operación *****, pago que se acredita con el recibo bancario de pago de contribuciones que obra a foja 102 de autos, con línea de captura *****, misma que coincide con la línea de captura generada en el acuse de recibo de la declaración aludida (foja 104).

Por tanto, la ilegalidad de la cual se encuentra viciada el acto controvertido resulta ser precisamente, la falta de pronunciamiento fundado y motivado por parte de la autoridad demandada en relación a la presentación de la declaración complementaria con número de operación *****, ya sea en el

sentido de desestimarla o bien, tomarla en consideración al momento de emitir la resolución que en el caso proceda.

Por todo lo expuesto, este Juzgador concluye que en el caso concreto se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, con apoyo en el artículo 52 fracción IV del mismo ordenamiento, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada en relación a la declaración complementaria con número de operación *******, presentada por la parte actora el día 3 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad tiene facultades discrecionales para dictar una nueva resolución, podrá abstenerse de hacerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, número PC.XXX. J/32 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1221, que se copia a continuación:

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 1519/24-04-01-6-ST

ACTOR: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

Igualmente resulta aplicable el precedente de la Sala Superior de este Tribunal, con número de clave IX-P-SS-110, cuyo rubro y contenido indican:

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.-

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino

únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Énfasis añadido.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de esta sentencia, para el **efecto** precisado en la parte final del último considerando del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, Licenciado **José Luis Reyes Portillo**, ante la Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

AMA/srl

Esta foja corresponde al juicio contencioso administrativo 1519/24-04-01-6-ST, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el sentido siguiente: PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa. SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia: TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de esta sentencia, para el efecto precisado en la parte final del último considerando del presente fallo. CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.- Conste.

“El seis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora, número de crédito fiscal y monto, datos de identificación de mercancía, datos de pago del crédito fiscal, así como digitalizaciones con esos mismos datos.). Conste.”